

Considerando que, no obstante, el artículo cuarto del mencionado Real Decreto 2402/1985, reduce las obligaciones formales de los sujetos pasivos en las operaciones de venta al por menor efectuadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en su condición de tales;

Considerando que el artículo cuarto, número 3, del citado Real Decreto, establece que en las ventas al por menor, incluso las realizadas por fabricantes o elaboradores de los productos entregados, las facturas podrán ser sustituidas por vales numerados o, en su defecto, tickets expedidos por máquinas registradoras;

Considerando que el número 1, letra d), párrafo segundo, del mismo artículo cuarto, define al respecto las ventas al por menor como las entregas de bienes muebles corporales o semovientes cuando el destinatario no actúe como empresario o profesional sino como consumidor final. No se reputarán ventas al por menor las que tengan por objeto bienes que por su naturaleza sean principalmente de utilización industrial;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no legitiman a los empresarios adquirentes de bienes para posponer el pago del precio de dichas adquisiciones hasta el momento en que el transmitente entregue la correspondiente factura con los requisitos reglamentarios;

Considerando que el artículo segundo, número 2, del mismo Real Decreto, autoriza al Centro de Gestión y Cooperación Tributaria para exceptuar de la obligación de expedir y entregar facturas respecto de determinadas operaciones, en los casos en que los destinatarios de las mismas no exijan la entrega de facturas completas para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sean sujetos pasivos;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento del Impuesto y en el mencionado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, para poder ejercitar el derecho a la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas en las adquisiciones de gasóleo por los sujetos pasivos de dicho Impuesto es necesario que éstos estén en posesión del documento justificativo de su derecho a la deducción.

Se consideran documentos justificativos del derecho a la deducción, entre otros, la factura original expedida por quien realice la entrega o preste el servicio, directamente o por medio de persona autorizada con arreglo a derecho, y ajustada a lo establecido en dicho Reglamento.

Los referidos documentos únicamente justificarán el derecho a la deducción cuando su expedidor haya hecho constar en ellos todas las circunstancias que se establecen en las normas reguladoras de los mismos y, en todo caso, la cuota repercutida o, en su caso, satisfecha en forma distinta y separada de la base imponible;

Considerando que las facturas originales pueden ser expedidas por los mismos sujetos pasivos o por otras personas o Entidades debidamente autorizadas;

Considerando que, en aplicación de lo establecido en el artículo cuarto, número 7 del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, los empresarios o profesionales están siempre obligados a expedir y entregar factura completa para las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma cuando el destinatario de la operación así lo exija para poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús:

Primero.-El Estado como titular de la actividad económica objeto del Monopolio de Petróleos es el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido en las entregas de productos monopolizados que efectúe y, por consiguiente, deberá cumplir las obligaciones formales correspondientes a las entregas de dichos productos monopolizados directamente o por medio de persona o Entidad debidamente autorizada.

Los titulares de estaciones de servicios pueden ser autorizados para emitir facturas en nombre y por cuenta del Estado.

Dichas facturas deberán reunir los requisitos que se establecen en el artículo tercero del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y en el artículo 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo los supuestos exceptuados por dichas normas o los autorizados con arreglo a derecho por el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

En las ventas al por menor efectuadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en su condición de tales, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, tickets expedidos por máquinas registradoras.

Segundo.-El Estado, como titular de la actividad económica del Monopolio de Petróleos está siempre obligado a expedir y entregar factura completa en las operaciones que realice y a conservar copia o matriz de la misma cuando el destinatario de la operación así lo

exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo.

La manifestación de voluntad del destinatario de la operación en tal sentido puede efectuarse por los medios admisibles en derecho, incluso mediante la solicitud de canje de los vales o tickets anteriormente expedidos por facturas completas.

Tercero.-No constituyen documentos justificativos del derecho a la deducción las facturas en las que se omitan los requisitos establecidos en el artículo tercero del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre y 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en todo caso, aquéllas en las que no se consigne la cuota repercutida de forma distinta y separada de la base imponible.

Cuarto.-Las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no contienen precepto alguno que legitime a los adquirentes de productos petrolíferos para posponer el pago del precio de las compras de dichos productos hasta tanto se les entregue la correspondiente factura con los requisitos reglamentarios.

Madrid, 3 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26217 RESOLUCION de 4 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo formula consulta vinculante al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 9 de mayo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto citado de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta la determinación del tipo impositivo aplicable a los servicios de bodas y banquetes prestados por hoteles de cinco estrellas;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos posteriores;

Considerando que no es de aplicación a los servicios mencionados lo dispuesto en el artículo 57, número 2, apartado segundo del mismo Reglamento que dispone la aplicación del tipo reducido del 6 por 100 al suministro de comidas y bebidas para consumir en el acto, ya que dicho precepto exceptúa expresamente a los servicios prestados por hoteles de cinco estrellas y restaurantes de cinco tenedores.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Oviedo:

El tipo impositivo aplicable a los servicios de bodas y banquetes prestados por hoteles de cinco estrellas es el general del 12 por 100.

Madrid, 4 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26218 RESOLUCION de 5 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1986, por el que el «Grupo Asociado de Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima-Cajas Rurales Asociadas», formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de V. I. de fecha 27 de junio de 1986, por el que el «Grupo Asociado Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima-Cajas Rurales Asociadas», formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de determinadas operaciones realizadas por el Banco de Crédito Agrícola;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que, en ejecución del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de 5 de marzo de 1984, la Sociedad estatal «Banco de Crédito Agrícola, Sociedad

Anónima» toma a su cargo la administración de los préstamos concedidos por el Fondo de Garantía de Depósitos en Cooperativas de Crédito y por los antiguos Consorcios de Cajas Rurales Provinciales, Comarcales y Locales a las Cajas Rurales Asociadas en Saneamiento;

Resultando que en el desarrollo operativo de las medidas acordadas las Entidades prestamistas constituyen depósitos retribuidos en efectivo en el «Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima»;

Resultando que el «Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima» realiza operaciones destinadas a invertir los fondos depositados, actuando en nombre propio;

Resultando que los rendimientos obtenidos por el «Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima» procedentes de la inversión de los fondos de los depósitos constituidos, una vez deducido el interés acordado en favor del depositario, se destinarán al saneamiento de las Cajas Rurales;

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto de las citadas operaciones;

Considerando que, el artículo tres, número 1 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» número 190, del 9), establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, así como las operaciones realizadas sin contraprestación que se asimilan a las anteriores;

Considerando que el artículo cinco, apartado 7.º de la citada Ley preceptúa que no están sujetas al Impuesto las prestaciones de servicios a título gratuito distintas de las comprendidas en el artículo 7, número 3, apartados 1.º y 2.º de dicha Ley que sean obligatorias para el sujeto pasivo en virtud de normas jurídicas;

Considerando que el artículo siete, número 2, apartado 15.º, de la misma Ley establece que se consideraran prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que el artículo ocho, número 1, apartado 18.º, letras a) y b) de la citada Ley dispone que están exentos del Impuesto los depósitos en efectivo y las demás operaciones relacionadas con las mismas así como la concesión de préstamos y créditos en dinero,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el «Grupo Asociado Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima-Cajas Rurales Asociadas»:

Primero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y exentos del mismo los servicios prestados por el «Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima» al recibir depósitos de dinero en efectivo mediante retribución, y efectuar préstamos de las cantidades depositadas actuando en nombre propio.

Segundo.-No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por el «Banco de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima», distintos de los anteriormente mencionados, relativos a la administración, seguimiento y vigilancia de las medidas acordadas por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su sesión del día 5 de marzo de 1984, y dirigidas al saneamiento de determinadas Cajas Rurales, siempre que dichos servicios se presten obligatoriamente por el referido Banco y no medie retribución de ninguna especie, ni siquiera en forma de subvención, ni tampoco el derecho a obtener el resarcimiento de los gastos efectuados, reteniendo las cantidades correspondientes.

Madrid, 5 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26219 RESOLUCION de 15 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de marzo de 1986 por el que la Asociación Empresarial Valenciana de Frío Industrial formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Visto el escrito de fecha 18 de marzo de 1986 por el que la Asociación Empresarial Valenciana de Frío Industrial formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal;

Resultando que se consulta si los servicios prestados por las Empresas titulares de los almacenes frigoríficos situados en los

recintos portuarios en relación con las mercancías destinadas a la importación y a la exportación están exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de conformidad con el artículo 41 de las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas, aprobadas por Decreto de 17 de octubre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre de 1948), las mercancías que sean legalmente importadas en el territorio peninsular español o islas Baleares deben ser presentadas en una Aduana habilitada al efecto, y según los artículos 77 y siguientes del mismo texto legal, a su llegada a dichos territorios deberán ser descargadas e introducidas en los muelles o almacenes habilitados para su despacho;

Considerando que de acuerdo con el número 1, apartado 7.º, del anexo del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), los mencionados lugares habilitados para el despacho de mercancías tendrán la consideración de depósitos aduaneros a efectos de dicho Impuesto.

Las mercancías introducidas reglamentariamente en los depósitos aduaneros tendrán la condición de mercancías situadas al amparo del régimen de dichos depósitos hasta que abandonen los mismos, bien por ser importadas definitivamente, bien por ser colocadas al amparo de otro régimen aduanero;

Considerando que el artículo 17, número 1, apartado 4.º, del citado Reglamento declara exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios que se refieran a los bienes que estén situados al amparo del régimen de depósito aduanero;

Considerando que según el artículo 55 del mencionado Reglamento, la base imponible en las importaciones a consumo de mercancías originarias de Canarias, Ceuta, Melilla o el extranjero y que previamente hubiesen estado colocadas al amparo del régimen de depósito aduanero estará constituida por los conceptos enumerados en el artículo 54 precedente (valor de Aduana, tributos devengados con ocasión de la importación y gastos accesorios hasta el primer lugar de destino) y además por el importe de la contraprestación correspondiente a las prestaciones de servicios que hubiesen gozado de exención y se hubiesen prestado mientras los bienes permanecían al amparo de dicho régimen de depósito aduanero;

Considerando que el artículo 15, número 5, del mismo Reglamento declara también exentas del mencionado Impuesto las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las exportaciones de bienes.

Se comprenderán entre los citados servicios exentos los de transporte; carga, descarga y consevación; custodia, almacenaje y embalaje; alquiler de los medios de transporte, contenedores y materiales de protección de las mercancías, los prestados por Agentes de Aduanas y otros análogos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Empresarial Valenciana de Frío Industrial:

Primero.-Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de frigoríficos prestados en los recintos aduaneros en relación con las mercancías introducidas en los mismos y con anterioridad al despacho de importación de las mismas.

La contraprestación correspondiente a los mencionados servicios se integrará en la base imponible de la importación a consumo de las citadas mercancías, y deberá ser declarada por el importador a los efectos de determinar la indicada base imponible.

Segundo.-Están igualmente exentos del Impuesto del Valor Añadido los servicios de frigoríficos prestados en los recintos aduaneros y relativos a las mercancías destinadas a la exportación.

Madrid, 15 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

26220 RESOLUCION de 15 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de consulta formulado con fecha 24 de abril de 1986, por el que la Asociación Española de Fabricantes de Automóviles, Camiones, Tractores y sus Motores, en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Visto el escrito de fecha 24 de abril de 1986 por el que la Asociación Española de Fabricantes de Automóviles, Camiones, Tractores y sus Motores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que los importadores de automóviles suelen efectuar ordinariamente en un servicio de garantía de los vehículos